

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00458-00

De conformidad con el artículo 93 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda. Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00134-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda (Num 6º Art.82 id).
2. Aporte avalúo catastral actualizado respecto del inmueble objeto de acción. Num. 3º art 26 del C.G.P.,
3. Aclare el libelo introductorio de la demanda, en consonancia con las pretensiones, en razón a que se incoa proceso de pertenencia sin aducir si es por la vía ordinaria y/o extraordinaria, pues es de resaltar, que ccomoquiera que en los hechos se indica la existencia de un justo título, se requiere al actor para que lo incorpore, en vista que la promesa de compraventa citada en los hechos, no tienen esa condición (art 82 -4 del C.G.P).
4. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y teniendo en cuenta las anteriores causales de inadmisión, incluirá un nuevo poder, en donde se identifique el tipo de acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato. “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del art. 375 del C.G.P., para tal efecto, adose al plenario certificado ESPECIAL emitido por el

registrador de instrumentos públicos, de que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes del bien objeto de usucapión. Aunado a lo anterior, adose un certificado en donde conste la tradición del mismo con la misma data de expedición.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00136-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO y ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO**, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 368, en concordancia con los artículos 384 y 385, del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr. (a) **HERNÁN FRANCO ARCILA** actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00140-00

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (pdf.33).

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

Con apoyo en lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite para que en el término de tres (3) días, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al Num. 2° del Art. 82 del C.G. del P.
2. Indique cual es el derecho o interés colectivo que señala como amenazado o vulnerado.
3. Señale de manera determinada la causal de vulneración del derecho colectivo que intenta proteger.
4. Amplíe los hechos, con fundamento en las pretensiones, la acción u omisión desplegada por la copropiedad accionada dentro del presente asunto.
5. Adjunte las pruebas que intenta hacer valer dentro de esta acción, para lo cual adjúntelas en el escrito subsanatorio (las que tenga en su poder).
6. Allegue documento idóneo que acredite la existencia y representación de la entidad accionante.

En igual sentido, aléguese certificado de existencia y representación de la copropiedad demandada, con fecha de expedición no menor a un mes, pues pese a que en la demanda se adjuntó una imagen con esa documental, data del año 2019.

7. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada, dando cumplimiento del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda a la parte que del escrito subsanatorio, también deberá informar a la parte demandada. Decreto 806 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00140-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, efectuase presentación personal por quien otorga poder, contrario a ello, si se confiere con las formalidades del Decreto 806 del 2020, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5º.

2. Realícese consignación a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado. (Num. 4º Art. 399 ídem).

3. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar “inscripción de la demanda”, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00350-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia de agosto 17 de 2021.

Secretaria liquide las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00256-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia de octubre 28 de 2021.

Secretaria liquide las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00544-00

Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial, conforme el art. 375 del CGP, **el día 23 de agosto de 2022 a las 09:00 A.M.**

Se reconoce personería al (a) Dr.(a) TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA como apoderado (a) sustituta de la FIDUPREVISORA S.A., en la forma y términos allí contenidos (pdf.114).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00108-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda VERBAL de **SIMULACIÓN** promovida por **GEORGE LUIS BROWN MACANA** contra **BELKIS DORA JAQUE MACANA, MARYURY ANDREA BROWN JAQUE y YURY NEYITH LEAL GONGORA** a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A fin de resolver sobre las cautelas que fueran solicitadas, préstese caución por la suma de \$ 34.552.600.

Se reconoce personería para actuar al abogado **NICOLÁS CARDOZO RUIZ** en los términos y para los fines del mandato conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00428-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO	EJECUTIVO<Para la efectividad de la garantía real> No. 2021-428. Dte. Banco BBVA Colombia S.A. Contra Evelín T. Ussa Fajardo y Otro.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante ejecución Cd.1	\$ 18.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 18.000.000,00

En cuanto a la liquidación que obra en los Cons. 60, por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, en especial, para que le imparta el trámite a la citada liquidación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00158-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CAMILO AYALA DAZA para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de BANCO DE OCCIDENTE, la(s) suma(s) de dinero que se relaciona(n) a continuación:

➤ **Pagaré No. Sticker 3P667734.**

1. \$ 180.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 12.347.446, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo

indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00158-00
(auto 2 de 2)**

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$340.000.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00156-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de GOLOX S.A y LUIS FERNANDO LUQUE SALCEDO, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la(s) suma(s) de dinero que se relaciona(n) a continuación:

➤ **Pagaré No. 6580085378.**

1. \$ 230.490.165, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) EDSY MONCADA FAJARDO como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00156-00
(auto 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada - LUIS FERNANDO LUQUE SALCEDO, sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-363833, denunciado(s) como de su propiedad. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.
2. Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que como propiedad de la parte ejecutada se llegaren a desembargar dentro del proceso, que se adelanta en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, en contra del(os) aquí ejecutado(s), cuyo radicado es el 2022-00079. Límite de la medida \$461.000.000. Oficiése.
3. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$461.000.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00160-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, allegara un nuevo poder dirigido para el presente juzgado.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00162-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Pese a que la demanda es poco legible, de conformidad al numeral primero del artículo 399 del C.GP¹, dirija la misma única y exclusivamente en contra de titulares de derechos reales y, si estos se encuentran en litigio, como se desprende del certificado de tradición aportado, **solo** en contra de las partes que hacen parte del respectivo proceso, debiendo excluir las autoridades que conocen los litigios.

2. Cumplido lo anterior, reformule la totalidad de la demanda, allanándola de manera legible, pues en muchos de sus apartados, no se entiende por la forma en que fue digitalizada.

3. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y atendiendo las anteriores causales de inadmisión, alléguese un nuevo poder conferido por la parte demandante, en donde se subsane lo dicho, sea legible y se efectué presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades del Decreto 806 del 2020, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5º.

¹ La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro

4. Realícese consignación a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado. (Num. 4° Art. 399 ídem).

5. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° del Decreto 806 de 2020. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar “inscripción de la demanda”, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley², luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma³.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

² Art. 592 del C.G. del P.

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00164-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, pese a la redacción confusa de las pretensiones, se advierte que la sumatoria de estas (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$ 45.625.600, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P (\$150.000.000), para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00166-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Por ser improcedente bajo la cuerda procesal que es invocada (proceso divisorio), la formulación de las pretensiones sexta, séptima y octava, exclúyalas de la demanda.
2. Aporte avalúo catastral actualizado respecto del inmueble objeto de acción. Num. 4º art 26 del C.G.P.,
3. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y teniendo en cuenta las anteriores causales de inadmisión, incluirá un nuevo poder, en donde se identifique el tipo de acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general, sin especificar, como se indicó, el objeto de la presente acción. “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
4. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Tenga de presente que, si bien por la naturaleza del proceso, se debe realizar la “inscripción de la demanda” como medida cautelar, esta no

procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00392-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Incorpórese a los autos las respuestas allegadas por Catastro, IGAC, la UARIV y La Agencia Nacional de Tierras (pdfs. 36-42, 38, 40 y 46).
2. Se pone en conocimiento la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción (pdf.59)
3. De otro lado, atendido las fotografías que obra en el pdf. 60, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco días, aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 expedido por el Consejo Superior¹.

Cumplido lo anterior, por secretaría se ordena la inclusión de la información del proceso de la referencia, la parte demandada y las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Vencido el plazo que trata el Num. 7º del Artículo 375 del C.G. del P., se resolverá sobre la designación de un curador que represente a las personas venidas de citar.

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00018-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Incorpórese a los autos la(s) respuesta(s) allegada(s) por la UARIV (pdfs.18).
2. De otro lado, atendido las fotografías que obra en el pdf. 60, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco días, aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14–10118 expedido por el Consejo Superior¹.

Cumplido lo anterior, por secretaría se ordena la inclusión de la información del proceso de la referencia, la parte demandada y las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Vencido el plazo que trata el Num. 7º del Artículo 375 del C.G. del P., se resolverá sobre la designación de un curador que represente a las personas venidas de citar.

3. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00088-00

De conformidad con el artículo 93 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda. Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00144-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la ubicación del bien objeto dado en garantía¹ es el municipio de El Colegio-Cundinamarca. (Num. 7° del Art. 28 del C.G. del P).

La anterior, en la medida que prima el fuero territorial de modo privativo, tal y como lo tiene expuesto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, pues *“es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes”* (AC384-2019).

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, por ser el despacho que conoce de las demandas de mayor cuantía, para la citada municipalidad, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución. Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca – Cundinamarca (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.0001 FI 26 digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00424-00

Corresponde decidir el recurso formulado por el apoderado del extremo actor, en contra el auto fechado 7 de marzo de 2022 (pdf.49), el cual resolvió mantener incólume el proveído de febrero 1° del mismo año (pdf.39) y denegó la alzada al considerar que el auto no era susceptible de apelación.

Sin embargo, conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria pudo haber incurrido, para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido, por lo que es del caso mantenerlo incólume; más cuando el auto censurado no indicó nada diferente a lo que ya se había resuelto en el mes de febrero hogaño, por lo que se mantendrá la determinación recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve**

Primero: **No reponer** el auto objeto de censura, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sería del caso ordenar la expedición de copias del presente asunto, en el término establecido en el artículo 353 del C.G.P., sin embargo, en el contexto actual, dicho acto es un exceso en la medida de que este ya se encuentra digitalizado, a menos que el superior jerárquico considere lo contrario.

Como consecuencia, Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda, de acuerdo al recurso de queja interpuesto.

Por otra parte, atendiendo que la parte interesada en este asunto, incorporó un certificado especial de tradición del inmueble objeto de la presente acción (pdf.52), en donde aún persiste la anotación por la cual se convocó al presente juicio a la señora Nancy de Ángel de Acosta, pese a que a que el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras mediante sentencia del 13 de diciembre de 2019 la privó del derecho de dominio, se ordena **oficiar** a la citada autoridad, para que comunique a este proceso si ya se expidió y se radico los oficios que materialicen la orden dada en el acápite 5.4.6¹., con el fin de identificar quien es el actual propietario registrado en el fundo que se identifica con el folio de matrícula 226- 32899.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cancelar las anotaciones No. 12, 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226- 32899

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00011-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado ANTONIO PABÓN SANTANDER como procurador judicial de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, de conformidad con el poder obrante en archivo PDF número 0015 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: en consecuencia, dada la conducta concluyente expresada en el numeral inmediatamente anterior, ha de tenerse que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda proferido en la causa, así como de las demás providencias posteriores, a partir del día 28 de marzo de 2022 (Art. 301, inciso 1º CGP).

Lo anterior, toda vez que no será tenido en cuenta el intento de notificación obrante en página 3 de archivo PDF número 13, en tanto que el indicador señala expresamente la imposibilidad de establecer la entrega del mensaje a su destinatario.

Dígase igualmente que la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, presentó escrito de contestación de la demanda, dentro del cual formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio adosado a la demanda, respecto de los cuales se proveerá en su oportunidad. Por tanto, el memorialista en archivo PDF número 25, ha de estarse a lo aquí dispuesto.

TERCERO: No se tendrán en cuenta los intentos de notificación realizados respecto de los demandados IVAN FELIPE BELTRAN MARTINEZ y NIDIA ESPERANZA BELTRAN MARTINEZ, toda vez que el indicador señala expresamente la imposibilidad de establecer la entrega del mensaje a sus destinatarios (ver PDF 13).

CUARTO: Colofón, se requiere al apoderado actor, para que, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, concrete la notificación de los demandados IVAN FELIPE BELTRAN MARTINEZ y NIDIA ESPERANZA BELTRAN MARTINEZ, so pena de las consecuencias procesales allí previstas.

Secretaría, sirvase hacer el control de términos respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00071-00**

En atención a las solicitudes precedentes, el Despacho Dispone:

1. Por encontrarlo procedente a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1º proveído de fecha 15 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago allí dispuesto por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$268.833. 803.00), y no como quedo allí plasmado.

En lo demás, permanezca incólume.

2. Siendo igualmente procedente la solicitud de que precede de conformidad con lo normado en el artículo 287 Ibidem, se adiciona el proveimiento referido en numeral anterior, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago, en los términos allí dispuestos, por la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.237. 192.00), por concepto de “otros”, contenido en el título base de recaudo ejecutivo (PG 5. PDF 001).

En lo demás, permanezca incólume la providencia objeto de corrección y adición.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00097-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos legales se Dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de JORGE NICOLAS FARAH BUELVAS, por las sumas de dinero incorporados pagaré identificado con número de sticker 2K189942, de la siguiente manera:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L **(\$175.988.264.00)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, desde la fecha de su causación (30 de diciembre de 2021) y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito. Se reconoce a la profesional del derecho, LORENA RODRIGUEZ HERRERA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00097-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos legales se Dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de JORGE NICOLAS FARAH BUELVAS, por las sumas de dinero incorporados pagaré identificado con número de sticker 2K189942, de la siguiente manera:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L **(\$175.988.264.00)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, desde la fecha de su causación (30 de diciembre de 2021) y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito. Se reconoce a la profesional del derecho, LORENA RODRIGUEZ HERRERA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00101-00

Demandante: HERNANDO ROSERO CIFUENTES

Demandado: JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 15 de marzo de 2022, no se subsana la demanda en la forma y términos allí ordenados, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00109-00

Demandante: ORLANDO SERNA GARCIA

Demandado: RICARDO GONZALEZ RIVERA y OTROS.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 05 de abril de 2022, no se subsanó la demanda en la forma y términos allí ordenados, en tanto que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en numeral 4º Ibidem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-033-2019-00317-00

Demandante: JOSÉ REINALDO VARGAS.

Demandado: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES.

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Fijar el día 10 de agosto de 2022 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de escuchar los alegatos de cierre de las partes y proferir sentencia de primer grado.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado, por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00

Demandante: ALQUIVAR SÚAREZ GALLEGO.

Demandado: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y OTRA.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se procede a señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, el día **24 de agosto de 2022 a la hora de las 09:00**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, en donde además se interrogará, tanto al extremo demandante, como al demandado, y se evacuarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

A efectos de evacuar la etapa probatoria de manera ágil y concentrada, se dispone el decreto probatorio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (PDF 001. Pg. 58 y ss y PDF 46)

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta la documental, legal y oportunamente aportada, tanto en la demanda como en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva (Archivos PDF 01 y 24).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sin perjuicio de los interrogatorios que habrán de practicarse por el Despacho a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP, se cita a la señora LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO para el día y hora fijados para la practica de la audiencia inicial programada dentro de la causa, para que absuelva interrogatorio de parte deprecado en la demanda.

TESTIMONIALES:

Se decretan los **TESTIMONIOS** de JAIME ARIAS, ANGELA MARÍA SUAREZ ARISTIZABAL, LINA MARCELA SUAREZ ARISTIZABAL y ROSALBA

SUAREZ GALLEGO de quienes la parte demandada deberá procurar su comparecencia a la fecha y hora que el Despacho ha señalado para que se adelante la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso (sin perjuicio de ello se ponen de presente las advertencias y apremios de que trata el artículo 225 del C.G.P.)

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la referida audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (PDF 001. Pg. 287 y ss)

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta la documental, legal y oportunamente aportada en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sin perjuicio de los interrogatorios que habrán de practicarse por el Despacho a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP, se cita al señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO para el día y hora fijados para la práctica de la audiencia inicial programada dentro de la causa, para que absuelva interrogatorio de parte deprecado en el escrito de contestación de la demanda presentado por LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO.

TESTIMONIALES:

Se decretan los **TESTIMONIOS** de CARLOS ORLANDO SERNA LONDOÑO, JOSE IVAN ARISTIZABAL GIRALDO, MARINA GUTIERREZ y OTONIEL GIRALDO HENAO, de quienes la parte demandada deberá procurar su comparecencia a la fecha y hora que el Despacho ha señalado para que se adelante la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso (sin perjuicio de ello se ponen de presente las advertencias y apremios de que trata el artículo 225 del C.G.P.)

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma

diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la referida audiencia.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA -HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MARIA DELIA ALZATE (Q.E.P.D.)- (PDF 013)**

Al respecto ha de ponerse de presente que no presentó, ni solicito pruebas.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00299-00

Demandante: ANA LORENZA ROCHA GUATAVA

Demandado: CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM SAS y otros.

Previo escrutinio del expediente, encuentra esta Judicatura que, a pesar de pronunciamientos anteriores, la certificación aportada por la parte demandante en archivo PDF número 73 debe ser tenida en cuenta a la luz de la jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en punto a la notificación personal a través del uso de las tecnologías de la información.

A ese respecto, la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 2020-01025 del 03 de junio de 2020, expresó que la recepción de correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba, precisando que para esa finalidad, no solo es válido el acose de recibo del destinatario, pues lo relevante, más allá de demostrar que el mensaje fue abierto; es que se demuestre, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el indicador recibió acuse de recibo”, es decir, que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior, cuando el usuario abre la bandeja de entrada y da lectura al mismo, pues la efectividad de la notificación quedaría al arbitrio del destinatario.

Siendo ello así, se concluye que la certificación aportada en archivo PDF número 73 cumple con el antedicho pronunciamiento jurisprudencial, pues en el mismo se aprecia la certificación de recibo necesaria para dar plena validez al acto de enteramiento, razón por la cual, a partir de este proveimiento se tiene por notificada a la demandada sociedad CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM S.A.S, en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a partir del día 13 de enero de 2022.

Al unísono, ha de tenerse igualmente que la mencionada sociedad, durante el término de traslado de la demanda permaneció en estricto silencio.

Así las cosas, por cuanto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se ordena que por secretaría se surta el traslado de las excepciones de mérito formuladas por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., DERMOESTETICA PROFESIONAL LTDA y BANCOLOMBIA S.A, en la forma y términos previstos en los artículos 370 y 110 del CGP.

En idéntico sentido, de conformidad con lo normado en el artículo 206 Ibidem, de las objeciones al juramento estimatorio esgrimidas por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y DERMOESTETICA PROFESIONAL LTDA, se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (05) días.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00193-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: BARCE COMPANY S.A.S. y OTRO.

En atención a que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, y teniendo en cuenta que, de su análisis se obtiene que la misma se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTOCINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$191.155.985,6).

Con todo, se insta a la Secretaría para que ejecute de manera inmediata la orden impartida en proveimientos de fechas **02** y **15** de **diciembre** de **2021**, así como el **01** de **febrero** de **2022**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00325-00

Demandante: AJECOLOMBIA S.A.

Demandado: VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.

Para los fines legales pertinentes, ha de ponerse de presente que la parte demandante presento escrito a fin de descorrer el traslado de las excepciones de mérito en forma extemporánea; así mismo, téngase en cuenta que, respecto de la objeción al juramento estimatorio, guardó silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se procede a señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, el día **4 de agosto de 2022 a la hora de las 09:00**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, en donde además se interrogará, tanto al extremo demandante, como al demandado, y se evacuarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

A efectos de evacuar la etapa probatoria de manera ágil y concentrada, se dispone el decreto probatorio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta la documental, legal y oportunamente aportada, tanto en la demanda como en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva (Archivos PDF 01 y 24).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sin perjuicio de los interrogatorios que habrán de practicarse por el Despacho a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP, se cita al representante legal de la demandada sociedad VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA para el

día y hora fijados para la práctica de la audiencia inicial programada dentro de la causa.

TESTIMONIALES:

Por cuanto no se especifica el objeto de la prueba, conforme lo estatuye el artículo 212 del CGP, se deniega la prueba testimonial deprecada en página 7 del archivo PDF número 01, contentivo de la demanda.

Cítese al representante legal de Transbank, a efectos de practicar su testimonio en la forma y términos solicitados en página 6 del archivo PDF número 24, contentivo del escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Cítese a Robert Alexander Ortiz Quintero, a efectos de practicar su testimonio en la forma y términos solicitados en página 6 del archivo PDF número 24, contentivo del escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Cítese a Elber Castiblanco, a efectos de practicar su testimonio en la forma y términos solicitados en página 6 del archivo PDF número 24, contentivo del escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Cítese a Diana Carolina Roman Hernández, a efectos de practicar su testimonio en la forma y términos solicitados en página 6 del archivo PDF número 24, contentivo del escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Para la practica de los testimonios, se insta a la parte solicitante para que adelante las gestiones necesarias para la concurrencia de los testigos de conformidad con los lineamientos descritos líneas arriba para la realización de la audiencia inicial.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Teniendo en cuenta que no se mencionan los hechos que pretenden ser demostrados, puntualmente en la solicitud de esta prueba, se deniega la misma por no ajustarse a las exigencias del artículo 266 del CGP (PDF 24, Pg. 6).

PRUEBA POR INFORME

Por cuanto no se acreditó en manera alguna el cumplimiento de la carga que el inciso 2º del artículo 173 del CGP impone a la parte interesada en la practica de la prueba, se deniega la misma en tanto no se presentó prueba de haberla solicitado por derecho de petición, o que habiéndolo hecho, la misma hubiere sido desatendida por las entidades respecto de las cuales se pretende su suministro (PDF 24. Pg. 7).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta la documental, legal y oportunamente aportada en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito. (Archivo PDF 11).

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00115-00
Demandante: FABIO GARCIA y AMANDA BECERRA
Demandado: BERNARDA BUENO DE SERNA

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase acumular en debida forma las pretensiones, deslindando aquellas de carácter declarativo de las condenatorias.

Alléguese poder conferido para el presente asunto, teniendo en cuenta los preceptos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sírvase adecuar el juramento estimatorio adosado en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que componen el monto allí estimado (Art. 206 CGP)

NOTIFÍQUESE,

El juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00301-00

Demandante: Federación Nacional de Trabajadores del Estado – Fenaltrase.

Demandado: Corporación Promotora de Estudios Sociales.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado HERNAN DARÍO SANTANA FERRIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.813 y tarjeta profesional No. 142218. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las **personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la demanda**. El togado puede ser notificado en el correo electrónico hernansantana@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00337-00

Demandante: ALCE PUBLICIDAD S.A.S.

Demandado: INDIVA DESIGN S.A.S. y OTRO

Para los fines legales pertinentes, ha de ponerse de presente que la curadora ad litem de los aquí demandados presento escrito de contestación de la demanda sin formular excepciones de mérito (ver PDF 43).

Integrado como se encuentra el contradictorio, se procede a señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, el día **12 de julio de 2022 a la hora de las 09:00**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, en donde además se interrogará, tanto al extremo demandante, como al demandado, y se evacuarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

A efectos de evacuar la etapa probatoria de manera ágil y concentrada, se dispone el decreto probatorio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta la documental, legal y oportunamente aportada, tanto en la demanda como en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva (Archivos PDF 01 y 24).

INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Poniendo de presente que los demandados no han concurrido al proceso, pues están siendo representados por curador ad litem; se deniega el decreto de las pruebas solicitadas, habida consideración de la imposibilidad de su práctica por la aludida circunstancia.

PRUEBA POR INFORME

Por cuanto no se acreditó en manera alguna el cumplimiento de la carga que el inciso 2º del artículo 173 del CGP impone a la parte interesada en la práctica de la prueba, se deniega la misma en tanto no se presentó prueba de haberla solicitado por derecho de petición, o que, habiéndolo hecho, la misma hubiere sido desatendida por las entidades respecto de las cuales se pretende su suministro (PDF 24. Pg. 7).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00503-00

Demandante: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.

Demandado: ALEXANDRA RICO CASTAÑEDA y OTRO

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF 17 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que los demandados ALEXANDRA RICO CASTAÑEDA y JOSE HELVER REYES PEREZ, se encuentran notificados de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del día 06 de abril de 2021, quienes dentro del término legal aportaron, por conducto de apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda; respecto del cual, ha de tenerse igualmente que pese a manifestar oponerse a las pretensiones, no formuló excepciones de mérito ni solicitó decreto probatorio (ver archivo PDF No 18).

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que los demandados se notificaron del auto de apremio de conformidad con la citada norma, y dentro del término pese a haber presentado escrito de contestación no formularon excepciones de mérito, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00451-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LIVIA PATRICIA LEAL MALDONADO

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF 12 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que la demandada LIVIA PATRICIA LEAL MALDONADO, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del día 19 de abril de 2021, quien dentro del término de traslado permaneció en estricto silencio.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que la demandada se notificó del auto de apremio de conformidad con la citada norma, y permaneció en silente conducta, se concluye que se dan así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00485-00

Demandante: GUSTAVO MURILLO SALDAÑA

Demandado: SANTIAGO REYES y otros.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 01 de febrero de 2022, por las razones que se pasan a explicar a continuación:

El recurrente presenta reproche contra el auto admisorio de la demanda arguyendo que, al momento de recibir el traslado de la misma, los archivos contentivos de las pruebas anunciadas en el escrito de la demanda no permiten su apertura; razón por la cual considera que el extremo actor no dio cumplimiento a los preceptos establecidos en los artículos 84 del CGP, así como 4 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Refiere que en correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual se practicó la notificación personal a los demandados (ver PDF 44), si bien se adjuntó copia del texto de la demanda, del escrito de subsanación, del mandato otorgado al apoderado actor y del auto de fecha 01 de febrero de 2022; los enlaces alusivos a las pruebas anunciadas en la demanda no permitieron su acceso.

Corolario de lo anterior, deprecia se reponga el auto adiado 01 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, a efectos de inadmitirla y ordenarle a la parte demandante el suministro de las pruebas que el apoderado del extremo pasivo echa de menos.

CONSIDERACIONES

Sea pertinente señalar delantamente que, si bien le asiste la razón al recurrente en punto a que los archivos adjuntos a correo electrónico adiado 07 de febrero hogaño, no permiten su acceso por cuanto solicitan una contraseña; lo cierto es que la inadmisión deprecada no será de recibo en tanto que las pruebas aludidas

en el recurso, se aprecian aportadas en archivos PDF número 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente virtual.

Así las cosas, el defecto que eventualmente hubiere podido configurarse en torno al traslado de las pruebas y anexos de la demanda, puede ser subsanado sin que sea necesario retrotraer la actuación para inadmitir la demanda en función de una serie de pruebas que ya obra en el plenario, en tanto que el mismo no se ha surtido en virtud del presente recurso.

Corolario de lo anterior; se denegará la reposición deprecada, no sin dejar en claro que, mediante este proveimiento, se ordenará la remisión del link del expediente al apoderado de la parte demandada a efectos de garantizar su acceso, tanto a la demanda como a las pruebas que la acompañan a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa con plenitud de las garantías procesales que este fallador ha de brindar en uso de sus facultades legales como director del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 01 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del link actualizado del expediente al apoderado de los demandados a efectos que ejerza la defensa de sus representados. (Secretaría proceda de conformidad).

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, cumplido el cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00**

Por ser procedente, se señala **el día 13 de julio del año 2022, a la hora de las 09:00 am**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes (PDF 19 y 29) [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del mismo.

Alléguese un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en cuestión, expedido con no más de cinco (05) días de antelación a la fecha prevista para la diligencia.

La parte actora deberá acreditar, además, la fijación de la publicación señalada en los artículos 411 y 450 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00547-00
Demandante: SANDRA YANETH MURCIA SALINAS
Demandado: GUILLERMO LEÓN ZAPATA CANO

En atención a la manifestación que antecede, advierte el Despacho que, no obstante haber hecho la designación de nuevo secuestre en reemplazo de la relevada sociedad SERSIGMA S.A.S mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2020; en dicha decisión se omitió puntualizar cual era la persona designada para dicho encargo, pues si bien se menciona acta adjunta, la misma se echa de menos en el plenario, razón por la cual ha de concluirse que el inmueble no ha sido entregado a secuestre nombrado para tal efecto dentro de la presente acción.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el inmueble no se encuentra debidamente secuestrado, previamente a fijar fecha para la realización del remate del bien objeto de este litigio; el Despacho Dispone:

PRIMERO: Nombrar como secuestre en la causa a ABC JURIDICAS SAS, entidad que hace parte del listado proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, que se adjunta en el expediente digital.

La mencionada sociedad reporta como datos de contacto, la dirección CARRERA 13 # 13-24 OF 521 y el abonado telefónico 3208575462.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión de comunicación dirigida a la relevada SERSIGMA S.A.S, para que en el término de diez (10) días, proceda a coordinar con el secuestre aquí designado, la entrega del bien objeto de la presente acción.

TERCERO: Ordenar igualmente a la relevada SERSIGMA S.A.S, proceda dentro del mismo término a rendir las cuentas comprobadas de su gestión, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Secretaria proceda con las comunicaciones de rigor, conforme a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00177-00**

En atención a que la diligencia de remate programada para el día 25 de marzo hogaño no se realizó en virtud de la renuncia de la titular del Despacho, a cuyo efecto se dispuso la permanencia de todos los expedientes con audiencia programada en secretaría a la espera de disponibilidad de agenda de quien fuera nombrado en su reemplazo, y por ser procedente el pedimento que antecede; se señala el día **14 de julio** del año **2022**, a la hora de las **09:00 am**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes (PDF 001 Pg. 112 y 37) [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del mismo.

Alléguese un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en cuestión, expedido con no más de cinco (05) días de antelación a la fecha prevista para la diligencia.

La parte actora deberá acreditar, además, la fijación de la publicación señalada en los artículos 411 y 450 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00409-00

Demandante: GLORIA ESPERANZA CARREÑO CABALLERO.

Demandado: MARIELA GAMBOA VDA. DE LEÓN

Previamente a disponer lo pertinente a la solicitud de impulso procesal que antecede; se insta a la Secretaría para que proceda en lo forma ordenada a inciso primero de auto adiado 29 de abril de 2021.

Una vez cumplido lo ordenado en inciso primero de esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CLARA ISABEL ALZATE ARIAS y otra.

El memorialista en archivo PDF 62 ha de estarse a lo dispuesto en autos de fecha 02 de diciembre de 2021 obrantes en archivo PDF número 45 del cuaderno principal y 14 del cuaderno número 02 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00019-00

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandado: NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado al demandado NELSON RAMON MOLINARES AMAYA, en la forma y términos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Téngase igualmente por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado quien, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

De los medios exceptivos propuestos por el extremo ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 CGP), surtido el cual, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00349-00

Demandante: PATRICIA SANCHEZ PRADA.

Demandado: LICETH PAOLA CASTRILLON MATAMOROS y OTROS

No obstante el cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, a fin de dar impulso a la actuación procesal del caso, se requiere a la parte demandante para que conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito de la demanda, a adelantar las gestiones tendientes a la notificación de los aquí demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o 8º del decreto legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo aquí ordenado o fenecido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00075-00

Demandante: LUIS NAVARRO ALVAREZ y OTROS.

**Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPNESAR -
COPENSAR EPS- y OTROS.**

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por cuanto la misma no fue subsanada, en la forma y términos dispuestos en proveído del 15 de marzo de 2022 por las razones que se pasan a explicar:

Sea lo primero, indicar que junto con la demanda se aportó certificación de centro de conciliación adscrito a la Procuraduría general de la Nación, según la cual, el único convocante es el señor LUIS NAVARRO ALVAREZ; razón por la cual dicha actuación extra procesal no puede ser tenida en cuenta para efectos de acreditación del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

No obstante, ello, el apoderado actor indica que, si bien aporto la mencionada certificación; lo cierto es que no es exigible tal requisito de procedibilidad en tanto elevó solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar (Compensar EPS), a cuyo propósito cita el literal B) del artículo 590 del CGP.

En este punto, resulta pertinente recordar que el literal B) del artículo 590 se circunscribe a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Bajo ese derrotero, debe tenerse en cuenta que la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica no grava bienes susceptibles de ser aprendidos o cuantificados, por el contrario, se constituye en una afectación al nombre de la persona; y como quiera que este es un atributo de la personalidad y goza de protección constitucional, no es dable proceder de conformidad con lo solicitado.

En ese orden de ideas, la medida cautelar deprecada es abiertamente improcedente; por ello ha de concluirse que la excepción prevista en el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP no se encuentra satisfecha, y ante tal situación, encontrando que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad; ha de concluirse que no es admisible la presente demanda, por lo que se dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001-31-03-042-2022-00159-00

DEMÁNDANTE: BERNARDO TORO MOSQUERA Y OTROS

DEMANDADO: MARCO AURELIO TORO MOSQUERA

Por reunir la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y 410 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda divisoria *ad valorem* de bien inmueble de **mayor cuantía**, instaurada por **BERNARDO, JORGE ANTONIO, LAUREANO ALBERTO, LUIS EDUARDOLUZ MARIA y CARMEN STELLA TORO MOSQUERA** contra la **MARCO AURELIO TORO MESQUERA**.

Tramítese este proceso declarativo especial por los cauces del procedimiento **verbal**, y con atención a las reglas particulares previstas en la codificación procedimental para el proceso divisorio (artículos 368, 406 y ss del Código General del Proceso).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290, 291 del CGP o artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (artículo 409 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *eiusdem*).

Advertir a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa deberá presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 ibídem y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que corresponda (inciso 1º del artículo 409 en armonía con el 592 *ejusdem*). Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO MORALES FRANCO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00081-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORENO PLAZAS y OTRO

DEMANDADO: DORA LIGIA MORENO PLAZAS

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 15 de marzo de 2022, no se subsanó la demanda en la forma y términos allí ordenados, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00035-00

Demandante: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.

Demandado: VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO y OTROS.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión dispuesto en audiencia del 20 de septiembre de 2021 feneció en silencio de las partes respecto de la resolución o no del conflicto originario del presente asunto, se dispone su reanudación.

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a disponer lo pertinente a la continuidad procesal del presente asunto, se insta a las partes para que en el término de cinco (05) días, hagan las manifestaciones pertinentes a la concreción o no de acuerdo que ponga fin a esta actuación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00231-00

Demandante: IRMA ISABEL ACOSTA URREGO

Demandado: GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS y otros.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. El memorialista en PDF número 78, ha de estarse a lo dispuesto en auto del 18 de febrero de 2022 obrante en archivo PDF número 77; ello frente a los numerales 1º y 2º de su pedimento.

2. En cuanto al numeral 3 de la solicitud referida en numeral anterior, se pone de presente al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en autos de fecha 14 de diciembre (PDF 67) y 18 de febrero de 2022 (PDF 76).

3. Teniendo en cuenta que la dirección anunciada por el extremo actor y autorizada para dicha finalidad en auto del 18 de febrero hogaño (PDF 77) es “Calle 13 A No. 81-23 AP 100 – Piso 1, el Vergel Occidental – Barrio Andalucía, Segundo sector – Ciudad de Bogotá”; el acto de enteramiento allegado en archivo PDF No. 80 no será tenido en cuenta, toda vez que de la certificación emanada de la oficina de correo difiere de la mencionada, en tanto que se contrae a la “CL 15 A # 81 - 23 SC PI EL VERGEL OCC BARRIO ANDALUCIA SEGUNDO PRIMER”

Bajo ese derrotero, se insta al extremo actor para que, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la apropiada notificación del enjuiciado SEVERIANO FORERO FORERO, superando las deficiencias aquí advertidas y efectuando los intentos de notificación en las direcciones físicas y electrónicas hasta ahora aportadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido lo aquí ordenado o fenecido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00241-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

Por cuanto de las copias cotejadas que acompañan las certificaciones relativas a los actos de enteramiento de que tratan los artículo 291 y 292 del CGP obrantes en archivos PDF 60, 71, 72, 75 Y 76, se obtiene que no se adjuntó copia del auto de fecha 12 de abril de 2021 (PDF 44), mediante el cual se adiciono oficiosamente el auto admisorio de la demanda a efectos de vincular a la sociedad RUPO NUEVO PARAISO S.A.S como demandada dentro del presente asunto; ha de indicarse al apoderado actor que los mismos no serán tenidos en cuenta.

Bajo ese derrotero, se le insta para que, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la apropiada notificación de la enjuiciada sociedad RUPO NUEVO PARAISO S.A.S, superando las deficiencias aquí advertidas y efectuando los intentos de notificación en las direcciones físicas y electrónicas hasta ahora aportadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido lo aquí ordenado o fenecido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
REF: Expediente No.11001310304220200024500**

Se agrega a los autos la transcripción allegada en archivo PDF número 47 del expediente digital, a cuyo propósito se pone de presente que, mediante auto del 29 de enero de 2021, ya fue tenido en cuenta el registro fotográfico de la instalación de la valla a que se contrae el literal g, numeral 7º del artículo 375 del CGP.

Al margen de lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente inscrita la demanda al margen del folio ce matricula inmobiliaria número 50S-539687, se ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo normado en los artículos, 375. numeral 7º del CGP y 10º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, se insta al apoderado actor para que, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la apropiada notificación de los demandados determinados en la forma y términos del artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020, y efectuando los intentos de notificación en las direcciones físicas y electrónicas hasta ahora aportadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido lo aquí ordenado o fenecido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00307-00-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado GUILLERMO TEHERÁN CARRIDO como procurador judicial de los demandados RAUL DE JESUS TERAN BLANCO, ELBA TERAN DE AMADO, EVELIO TERAN BLANCO, EVELIO TERAN BLANCO, NILSA TERAN BLANCO y EUSTORGIO TERAN BLANCO, de conformidad con el poder obrante en archivo PDF número 36 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: en consecuencia, dada la conducta concluyente expresada en el numeral inmediatamente anterior, ha de tenerse que los señores RAUL DE JESUS TERAN BLANCO, ELBA TERAN DE AMADO, EVELIO TERAN BLANCO, EVELIO TERAN BLANCO, NILSA TERAN BLANCO y EUSTORGIO TERAN BLANCO, incluido el señor GUILLERMO TEHERÁN CARRIDO (ver PDF 57, Pg. 3), se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda inicial, así como de las demás providencias proferidas dentro de la causa, a partir de la notificación de este proveimiento (Art. 301, inciso 2º CGP).

Por Secretaría, procédase a la inmediata remisión del link del expediente al togado para que ejerza el derecho de defensa de sus representados, a cuyo efecto se deberá contabilizar el término pertinente, sin perjuicio de lo que se dispone a continuación.

TERCERO: **INADMÍTASE** la reforma a la demanda que antecede, para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, la subsane integrando la pasiva teniendo en cuenta que la calidad de heredero del causante GUILLERMO TERAN BLANCO (cc. 6.815.596) en cabeza de GUILLERMO TEHERÁN CARRIDO se encuentra plenamente acreditada en archivo PDF número 57, Pg. 3).

CUARTO: Hasta tanto se acredite la calidad de heredera del causante GUILLERMO TERAN BLANCO (cc. 6.815.596), en cabeza de la señora GIGLIOLA TEHERAN GARRIDO (ver PDF número 57, Pg. 5) se proveerá sobre su vinculación; téngase en cuenta que no reposa en su registro civil de nacimiento, el documento y la firma del causante como padre de la mencionada.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00347-00**

De conformidad con lo normado en el inciso 3º del art. 312 del C. G. del P., y por estar ajustado a derecho sustancial el acuerdo arrimado por las partes en archivos PDF número 45 y 47 de esta encuadernación virtual, respecto del cual ya reposa pronunciamiento de todas las partes (ver PDF 45, 47 y 49-), el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso declarativo de mayor cuantía, promovida por: EMIRA PERALTA, MARIA TERESA PERALTA, GABRIEL IGNACIO PERALTA, VICTOR ELADIO PERALTA y JULIO ROBERTO PERALTA contra JOSÉ MAURICIO LOPEZ BENÍTEZ, CONSTRUCIVILES Y&Y SAS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes o requerimiento de autoridad tributaria, PÓNGASE las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, OFÍCIESE.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la acción a costa de la parte DEMANDADA, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas por solicitud de las partes.

SEXTO: Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00377-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA como procurador judicial de la demandada LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE, de conformidad con el poder obrante en archivo PDF número 21 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: en consecuencia, dada la conducta concluyente expresada en el numeral inmediatamente anterior, ha de tenerse que la señora LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE, se encuentra notificada del mandamiento ejecutivo proferido en la causa, así como de las demás providencias posteriores, a partir de la notificación de este proveimiento (Art. 301, inciso 2º CGP).

Por secretaría realícese la inmediata remisión del link del expediente al apoderado de la demandada en mención y contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito

TERCERO: Para los fines pertinentes, téngase por notificada a la señora OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del CGP, a partir del día 29 de marzo de 2022, conforme se aprecia en archivos PDF número 31 y 32 de esta encuadernación virtual. Dígase igualmente que la demandada en mención, permaneció en silencio durante el término de traslado de la demanda.

El memorialista en PDF número 34, ha de estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00249-00

Demandante: MAYIE ANDREA VÁSQUEZ HORTA.

Demandado: INVERSIONES MUSY S.A.S., e INDETERMINADOS.

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a la abogada ANGELA KATERIN GOZALEZ CARRION como procuradora judicial de la demandada sociedad INVERSIONES MUSY S.A.S., de conformidad con el poder obrante en archivo PDF número 31 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: en consecuencia, dada la conducta concluyente expresada en el numeral inmediatamente anterior, ha de tenerse que INVERSIONES MUSY S.A.S., se encuentra notificada del auto admisorio proferido en la causa, así como de las demás providencias posteriores, a partir de la notificación de este proveimiento (Art. 301, inciso 2º CGP).

Por secretaría realícese la inmediata remisión del link del expediente al apoderado de la demandada en mención y contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Póngase en conocimiento del extremo demandante la documental obrante en archivo PDF número 36 para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00

Demandante: YUDY TERESA ALMARIO LOPEZ y otro

Demandado: LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por YUDY TERESA ALMARIO LÓPEZ y JAIRO ALBERTO LEAL ALMARIO, contra LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ, LUIS FERNANDO LARRARTE GARZÓN Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, precisando que la reforma obedeció a la inclusión de nuevas pruebas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ, LUIS FERNANDO LARRARTE GARZÓN, en los mismos términos en que se ordenó en autos de fechas 02 de diciembre de 2021 -Inciso 1º- (PDF 55).

TERCERO: Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en autos del 18 de febrero de 2022 (PDF 65 y 66).

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00359-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NUBIA ESPERANZA ORJUELA CHACON

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 02-00902636-03 por **pago total** de la obligación (Pg. 12 y ss PDF 0002. Cdn.1).

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 204119059871 por **pago de las cuotas en mora** (Pg. 07 y ss PDF 0002. Cdn.1).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: En caso de existir algún embargo de remanentes o requerimiento de la DIAN, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** el pagaré No. 02-00902636-03, con destino a la PARTE DEMANDADA, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** el pagaré No. 204119059871, con destino a la PARTE DEMANDANTE, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00367-00
Demandante: MARIA ROSA BUITRAGO CHACON.
Demandado: JESUS ALFREDO VARELA MOJICA.**

En atención al documento aportado en archivo PDF número 0020, el Despacho acepta la sustitución realizada por el apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería judicial al abogado LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

Al margen de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que, bajo los apremios del numeral 1º del Artículo 317 del CGP, proceda a realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALCIBIADES CARRERO FONSECA.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Por cuanto menciona la existencia de herederos determinados del señor JOSE ALCIBIADES CARRERO FONSECA, quien es el propietario inscrito del inmueble a expropiar; sírvase indicar los nombres de los mismos, número de identificación y direcciones (físicas y electrónicas) en donde ha de surtir su notificación. En caso contrario, haga las precisiones y adecuaciones necesarias al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00457-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a la abogada YURANY PARADA QUIROGA como procuradora judicial de la demandada HILDA YANETH AGUDELO REY, de conformidad con el poder obrante en archivo PDF número 0012 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: en consecuencia, dada la conducta concluyente expresada en el numeral inmediatamente anterior, ha de tenerse que la demandada HILDA YANETH AGUDELO REY, se encuentra notificada del auto admisorio proferido en la causa, así como de las demás providencias posteriores, a partir del día 05 de abril de 2022, conforme se aprecia en archivo número 0018. (Art. 301, inciso 2º CGP).

Al unísono, dígase igualmente que la demandada en mención, por conducto de su apoderada, presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, se requiere al extremo actor a efectos que se sirva concretar el enteramiento de la demanda respecto del accionado YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE, so pena de las consecuencias procesales allí previstas.

Por Secretaría contabilícese el término correspondiente a este último numeral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00473-00

Demandante: JOSÍAS CASAMACHÍN IPÍA

Demandado: ARNOLD ABONIA HERRERA Y OTROS

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA como procurador judicial de la demandada SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con el poder obrante en archivo PDF número 46 (Pág. 1) de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: De conformidad con la documental obrante en archivos PDF número 39, 41 y 43, así como la adosada en archivos número 46 y 47 Ibidem; ha de tenerse que la demandada entidad se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma y términos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del día 11 de febrero de 2022. Dígase igualmente que la demandada en mención presentó escrito de contestación de la demanda, mediante el cual presentó excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio inmerso en la demanda, a cuyo respecto se proveerá en la debida oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a la abogada NELCY LUCIA MORALES BETANCUR como procuradora judicial de los demandados ARNOLD ABONIA HERRERA y SIDNEY QUIGUANAS URUEÑA, de conformidad con los poderes obrantes en archivo PDF número 57 (Pág. 17 y ss) de esta encuadernación virtual.

CUARTO: De conformidad con la documental obrante en archivos PDF número 40, 59 y 62, así como la adosada en archivos número 57 y 58 Ibidem; ha de tenerse que los demandados en mención, se notificaron del auto admisorio de la demanda en la forma y términos previstos en el artículo 301 del CGP, a partir del día 25 de marzo de 2022, habida cuenta que el extremo actor no acreditó notificación por aviso de los demandados (ver PDF 58). Dígase igualmente que los demandados en mención presentaron escrito de contestación de la demanda, mediante el cual presentaron excepciones de mérito, sobre las cuales se proveerá en su debida oportunidad.

QUINTO: Por cuanto la constancia obrante en archivo PDF número 55 indica que el intento de enteramiento relativo a TRANSPIENDAMÓ LTDA no fue efectivo, se insta al extremo actor a efectos de proceder en debida forma respecto de la dirección electrónica informada en la demanda para tal fin.

SEXTO: En cuanto EMPRESA COMUNITARIA BRISAS DEL RIO, ha de tenerse en cuenta que no es la sociedad a la cual se esta intentando enterar de la presente acción en página 4 de archivo PDF número 40; nótese que la comunicación allí obrante se dirige a “EMPRESA COMUNITARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”, razón social que no corresponde con la registrada en certificado de existencia y representación legal obrante en PDF 24 de esta encuadernación virtual; razón por la cual no será tenida en cuenta, tanto mas si se aprecia que la constancia de envío relativa a dicha comunicación tampoco se advierte arimada al informativo; razón por la cual se le insta a concretar la notificación de la aludida sociedad en debida forma.

Póngase de presente al apoderado actor que lo dispuesto en numerales 5º y 6º de esta providencia debe ser cumplido bajo los apremios del numeral 1º del Art. 317 del CGP, so pena de las consecuencias procesales allí dispuestas.

Por Secretaría realícese el control de términos pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA